

RESOLUCIÓN MOTIVADA 29/UAIP-2016

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las once horas con diez minutos del día catorce de junio dos mil dieciséis. Con relación a la solicitud de acceso a la información pública número 062-RNPN-2016, redirigida por el Centro Nacional de Registros el día trece de los corrientes, presentada por la ciudadana [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED] del domicilio de [REDACTED] departamento de [REDACTED] quien se identifica mediante su Documento Único de Identidad número [REDACTED] solicitando la siguiente información: "*Cantidad de mujeres y hombres salvadoreñas/os fallecidos de enero de 2012 a Mayo 2016 que fueron depuradas del padrón Nacional Por: Nombre, sexo, edad, departamento, municipio.*". Sobre el particular, el suscrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- La solicitud en referencia no es clara respecto de si la petición consiste en información estadística (*cantidad de mujeres y hombres salvadoreñas/os fallecidos*) o si por el contrario, lo solicitado consiste en listados de datos personales que contengan nombre, sexo, edad, departamento y municipio. Dicho aclaración es fundamental para satisfacer la pretensión ciudadana de manera adecuada, así como la procedencia de la misma respecto de cualquier clasificación a la que pudiera estar sujeta, de conformidad al artículo 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- Por otra parte, habiéndose trasladado el requerimiento a la Unidad Administrativa correspondiente, se ha recibido por respuesta del Administrador de Base de Datos del RNPN, que no es responsabilidad de este Registro la depuración del Registro y su consecuente Padrón Electoral, la cual corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo Electoral, según lo dispuesto en el artículo 75, literales h) e i) del Código Electoral. De manera específica, corresponde a este Registro proporcionar información para la elaboración del citado Registro, en los términos establecidos en el artículo 15 y siguientes del precitado Código, lo que es necesario informar a la peticionaria, estableciendo el tipo de información que este Registro puede proporcionar, a efecto de que confirme y readeque su petición, o en su defecto sea redireccionada a la instancia competente, que en este caso se trataría del Tribunal Supremo Electoral.

POR LO TANTO, el suscrito Oficial de Información, tomando en consideración las facultades establecidas en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, RESUELVE:

PREVENIR a la ciudadana [REDACTED], para que subsane la solicitud de información número 55-RNPN-2016, en el sentido de aclarar: a) Si su petición corresponde a información estadística o a listados de datos personales; y b) Si la información solicitada corresponde al Registro Electoral.

Dichas observaciones deberán ser subsanadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, interrumpiendo el plazo de entrega establecido en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.

Oscar Ernesto Aguilar Crespín
Oficial de Información RNPN

